

cional correspondiente, es que se ha previsto un plazo de cinco años para la vigencia de esta Ley de amnistía, estimando que en ese lapso habrá de concretarse el fin tenido en miras por ella.

Por las consideraciones precedentemente apuntadas es que solicito del Señor Gobernador la sanción y promulgación de esta Ley.

Dios Guarde a V. E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Diciembre de 1979.

Expte.: R—04950/79.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 1º, punto 2.2.1. de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Las personas de existencia visible nacidas en el Territorio de la Provincia, que no estuvieran inscriptas en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y que hayan nacido a partir del 1º de Enero de 1896, podrán hacerlo directamente en las oficinas respectivas al lugar de su nacimiento, acreditando la edad, fecha de nacimiento, etc., mediante certificado parroquial, o en su defecto, con el testimonio de dos testigos y certificado médico, que determine aproximadamente, la edad del mismo.

Art. 2º — La Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley, mediante la reglamentación respectiva.

Art. 3º — Establécese la vigencia de la presente Ley, desde la fecha de su promulgación, hasta el 31 de Diciembre de 1984.

LEY N° 3535

**REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS —
INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE NACIMIENTOS**

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Diciembre de 1979.

Expte.: R—04950/79.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

El presente proyecto de Ley procura normalizar el estado civil de una considerable proporción de población de nuestra Provincia mediante una inscripción extraordinaria del nacimiento, en cada una de las Seccionales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondientes al lugar de aquél.

En razón del amplio número de personas que a la fecha carecen de partida de nacimiento registrada en los libros de asientos respectivos, y de que buena parte de ellas tienen constituido su domicilio en zonas apartadas del lugar de funcionamiento de la Sec-

La Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas arbitrará las medidas conducentes a una amplia difusión de la presente Ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENÁ
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno
